



Sesión:	VIGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
Fecha:	30 DE MAYO DE 2017
Hora:	12:00 horas.
Lugar:	Río Guadiana Núm. 31 Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Delia Ludivina Olmos Díaz.**
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).
- 2. Lic. Adriana Fabiola Rodríguez León.**
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Dependencia.
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 3. Lic. Luis Grijalva Torrero.**
Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República. En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF., 9.V.2016).



ORDEN DEL DÍA

- I. Aprobación del Orden del Día.**
- II. Lectura y aprobación de Acta de la Sesión inmediata anterior.**
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de información.**
- A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:**
 - A.1. Folio 0001700122417
 - A.2. Folio 0001700124717
 - A.3. Folio 0001700126417
 - A.4. Folio 0001700128117
 - A.5. Folio 0001700131917
 - A.6. Folio 0001700134317
 - A.7. Folio 0001700138017
 - A.8. Folio 0001700141517
- B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de los documentos requeridos.**
 - B.2. Folio 0001700131217
- C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la Procuraduría General de la República respecto de los datos requeridos.**
 - C.1. Folio 0001700130817
- D. Solicitudes de acceso a la información que se someterán al análisis del Comité de Transparencia.**
 - D.1. Folio 0001700077517
 - D.2. Folio 0001700120617
- E. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:**
 - E.1. Folio 0001700127417
 - E.2. Folio 0001700132517
 - E.3. Folio 0001700133017
 - E.4. Folio 0001700133117
 - E.5. Folio 0001700133217
 - E.6. Folio 0001700133717
 - E.7. Folio 0001700133917



ABREVIATURAS

- PGR** – Procuraduría General de la República.
- OP** – Oficina del C. Procurador General de la República.
- SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.
- SCRPPA** – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.
- SEIDO** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
- SEIDF** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.
- SDHPDSC** – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.
- AIC** – Agencia de Investigación Criminal.
- OM** – Oficialía Mayor.
- CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.
- CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.
- COPLADII** – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.
- CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.
- PFM** – Policía Federal Ministerial.
- FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.
- FEPADE** – Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
- FEVIMTRA** – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.
- UEAF** – Unidad Especializada en Análisis Financiero.
- UTAG** – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.
- DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.
- DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.
- VG** – Visitaduría General.
- INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales
- CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



ACUERDOS

- I. Aprobación del Orden del Día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de información para su análisis y determinación:
 - A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:**

A.1. Folio 0001700122417

Contenido de la Solicitud: "(...), promoviendo por propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones aun las de carácter personal ubicado en (...) autorizando para los mismos efectos a los licenciados en derecho: (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), conjunta o indistintamente ante Usted con el debido respeto para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a solicitar se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que expidan las siguientes constancias y se proporcione la siguiente información:

Gire atento oficio al C. Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de la República, para que me expida copia certificada de lo siguiente:

1. *Del video que contiene la filmación de las pruebas de psicológica así como poligráfica, que me fueron practicadas en el Centro de Evaluación y Control de Confianza en fechas 19 y 20 de septiembre de 2011.*
2. *De los nombramientos de los evaluadores del Centro de Evaluación y Control de Confianza, que firmaron haber realizado la evaluación conjunta, derivado de mis exámenes de control de confianza de fecha 19 y 20 de septiembre de 2011.*
3. *Del Manual para la realización de las pruebas en Materia de Poligrafía, psicología y evaluación conjunta, que rige para la Institución y que haya sido tomado en cuenta para mi evaluación realizada en el año 2011, que aplicaron para la realización de las evaluaciones en comento.*
4. *De las Normas y Políticas para la realización de la evaluación Poligrafía, psicometría y psicología y evaluación conjunta, que rige para la Institución y que haya sido tomado en cuenta para mi evaluación realizada en el año 2011, realizadas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, aprobadas por el Consejo de Profesionalización y el Procurador General de la República, y que hayan sido tomadas en cuenta para llevar a cabo mi evaluación conjunta.*



5. *Del Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza emitido en el Marco del Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, para la realización de la evaluación poligráfica, psicológica, y evaluación conjunta que rija a esa H. Institución, realizadas por el Centro de Evaluación Y Control de Confianza, aprobadas por el Consejo de Profesionalización y el Procurador General de la República y que hayan sido tomadas en cuenta en mi evaluación de control de confianza realizada en los años 20 11.*
6. *De las Evaluaciones de Control de Confianza que me hayan sido practicadas, como AGENTE DE LA POLICIA FEDERAL MINISTERIAL, desde mi ingreso a la Institución hasta el día de hoy y los resultados obtenidos en las mismas.*

 - *Gire sus instrucciones para que los evaluadores del Centro de Evaluación y Control de Confianza, que firmaron haber realizado el informe de resultados de 22 de julio de 2014, derivado de la evaluación conjunta de mis exámenes de control de confianza en los meses de junio y julio de 2011, acudan en punto de las 12:00 horas del día 10 de abril de 2017, a las instalaciones que ocupa el Órgano Auxiliar de Instrucción del Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, a ratificar en contenido y firma de la evaluación conjunta y dar contestación a las preguntas que se les formule. Con la presente prueba se demostrara de qué forma se llevó a cabo la evaluación conjunta, el origen de sus aseveraciones, así como los medios de prueba en que se basaron para determinar que no soy apto o no fui aprobado, en virtud de que me encuentro impedido para presentarlos por mi conducto, para efecto de que rindan su testimonio dentro del procedimiento de separación número CP/SEP/231/13, instaurado en contra del quejoso.*
 - *Gire oficio al Director General de Despliegue Regional de la Policía Federal Ministerial de la Mandamientos Ministeriales de la Procuraduría General de la República, para que informe los resultados que se han generado con motivo de mi trabajo como AGENTE DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL, en dichas áreas, remitiendo la documentación soporte,*
 - *Se gire atento oficio a las siguientes autoridades:*
 - 1) *Al Director General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución,*
 - 2) *Al Fiscal Especial para el Combate a la Corrupción en la Institución, y al*
 - 3) *Al Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, respectivamente.*

Para que me informen si en los archivos de las áreas, a su cargo existen antecedentes de actas circunstanciadas y/ o averiguaciones previas iniciadas en mi contra por mi probable responsabilidad por la comisión de algún delito relacionado con DROGAS y BENEFICIOS ILCITOS.

Documentales que son indispensables para exhibirlas como medios de prueba dentro del procedimiento de separación número CP/SEP/231/2013 radicado en el Órgano Auxiliar de Instrucción del Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República,



con las cuales demuestro que el suscrito no tengo relación ni muchos menos que me conduje sin veracidad en el tema de DROGAS y BENEFICIOS ILICITOS.

En mérito de lo expuesto y fundado; a Usted C. Procurador General de la República, atentamente pido se sirva:

Único.- Acordar de conformidad lo solicitado, ATENTAMENTE (...)." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM, PFM, VG, SEIDO, SEIDF, SCRPPA, DGCS, SDHPDSC, SJAÍ y OP.

PGR/CT/ACDO/337/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la OM de la información solicitada en los puntos 3, 4 y 5 (manual, normas y políticas para la realización de los exámenes de evaluación de poligrafía, psicométrica, psicología y evaluación conjunta, y Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza), de conformidad con el artículo 110, fracción I de la LFTAIP. Por lo cual, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable ya que difundir la información relativa al manual, normas y políticas para la realización de los exámenes de evaluación de poligrafía, psicométrica, psicología y evaluación conjunta, y Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza, que le son aplicados a un Agente de la Policía Federal Ministerial, el cual formó o forma parte del cuerpo de seguridad nacional y/o seguridad pública de este país, se expondrían los elementos, directrices y criterios a tomar en cuenta para la aprobación de los exámenes de control y confianza, vulnerando con ello la veracidad de dichas evaluaciones en caso de que la divulgación de éstos se lleve a cabo, además de que se darían los elementos para que cualquier persona que quisiera corromper e inmiscuirse dentro del cuerpo de seguridad del país pudiera realizar una estrategia para burlar a los evaluadores del centro de control y confianza, aprobarlos y con ello poner en riesgo la seguridad nacional del país.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, derivado de que esta Institución tiene como misión contribuir a garantizar un estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal, en colaboración con distintas instituciones de procuración de justicia y de seguridad que se encargan de vigilar el orden social, por lo que al proporcionar los datos donde se identifiquen los medios para la aplicación de las evaluaciones de control de confianza, se pone en riesgo que las actividades de la PGR, se practiquen con veracidad, es por eso, que al entregar la información al solicitante, no garantiza que se colme el supuesto de interés público o de acceso a la información, ya que el beneficio se limitaría exclusivamente a un interés particular, por lo que se debe tomar en



consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal, certificado y evaluado conforme a los parámetros de los exámenes practicados.

- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar información relativa al manual, normas y políticas para la realización de los exámenes de evaluación de poligrafía, psicométrica, psicología y evaluación conjunta, y Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza, como es el caso, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la seguridad de la institución y las evaluaciones practicadas, ya que el actuar de cada funcionario, debe garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales.

Asimismo, el Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de reserva por lo que respecta al punto 6 (evaluaciones que le fueron practicadas al solicitante), con fundamento en el artículo 110, fracción XIII de la LFTAIP, en relación con el artículo 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad, 56 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 131 de su Reglamento. Por lo que se emite la siguiente prueba de daño:

- I. El difundir la información contenida en los expedientes y reportes de resultados derivados de los procesos de evaluación que realiza el CECC, ocasionaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al ser éstos un requisito de ingreso a laborar en la Institución, afectaría la certeza y objetividad con la cual se realizan, ya que los principios por los cuales se rigen, se verían dañados y/o deteriorados, ya que se estarían otorgando datos o información, la cual podría ser utilizada para próximas evaluaciones, logrando que los exámenes de control de confianza, se vean mermados y no cumplan con su finalidad, la cual es evaluar el desempeño, comportamiento y competencias de los aspirantes a ingresar.
- II. Divulgar la información contenida que obra dentro de los expedientes de las evaluaciones de control de confianza, causaría un serio perjuicio a la Institución y a los mismos procesos de evaluación, ya que se estarían otorgando elementos, que pueden disminuir la efectividad de las mismas, pues se vulnerarían las políticas establecidas para la realización de los mismos, además que en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se señala que todos y cada uno de los elementos de las Instituciones de Procuración de Justicia, deben someterse y aprobar a las evaluaciones de control de confianza, por lo cual, no sólo se estarían violentando las políticas internas de esta Procuraduría, sino que se pondría en estado vulnerable todas y cada una de las Instituciones relacionadas con la procuración de Justicia.
- III. La entrega del resultado del examen de control de confianza, responde de manera proporcional a la solicitud, ya que si bien, no es posible otorgar acceso a lo requerido, esta Institución realiza lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad, y salvaguardando su derecho de acceso tanto de información como de protección de



datos personales, toda vez que de esta manera, se estaría evitando realizar un serio perjuicio a la Institución, pues si se otorgara lo requerido, -en este caso la interpretación de los exámenes-, pondría en ventaja al solicitante frente al resto de las demás personas a evaluar en próximos procesos de evaluación.

Finalmente, respecto de alguna imputación, averiguación previa, carpeta de investigación, acta circunstanciada o cualquier línea de investigación en contra del peticionario, el Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de reserva del pronunciamiento Institucional en sentido afirmativo o negativo de esa información, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP. Para la cual, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.



La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información petitionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.



A.2. Folio 0001700124717

Contenido de la Solicitud: *“Solicito con documentos la sesión de derechos en que el Comité Internacional de La Cruz Roja le cede a esta dependencia el sistema informático ante mortem/post mortem o (AM/PM) utilizado para la búsqueda de personas desaparecidas. Además solicito que la dependencia me conteste las siguientes preguntas: 1) Cuál es el avalúo o costo que tiene el sistema AM/PM 2) Cuál es el monto que la dependencia ha gastado en mantenimiento del sistema AM/PM desde su utilización en 2015.” (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SJAI, AIC, OM y CENAPI.

PGR/CT/ACDO/338/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la SJAI del Acuerdo entre la Procuraduría General de la República y el Comité Internacional de la Cruz Roja sobre la licencia y uso de software relacionado con la “base de datos ante mortem y post mortem”, de conformidad con el artículo 110, fracción II de la LFTAIP. Por lo cual, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable en lo que respecta al menoscabo de las relaciones internacionales, por lo que, se reserva el instrumento toda vez que existe el riesgo de que la difusión del mismo afecte dichas relaciones con el mencionado sujeto internacional. En ese sentido, y atendiendo a lo establecido en el Lineamiento Vigésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se comunica que, además de los vínculos que pudieran existir entre otras dependencias e instituciones del Gobierno de México con el CICR, actualmente opera una relación internacional de cooperación entre esta Procuraduría General de la República (PGR) y el CICR para el uso de la Base de datos Ante Mortem y Post Mortem (AM/PM), el cual se enfoca en coadyuvar para la búsqueda de personas desaparecidas.

Por otra parte, es necesario resaltar la importancia que el CICR tiene a nivel mundial, ya que es la institución internacional independiente y neutral que vela por el derecho internacional humanitario y la asistencia humanitaria. Ésta se encarga de la protección y asistencia durante hechos bélicos y en caso de otras situaciones de violencia. Relacionado con lo anterior, el CICR se caracteriza por entablar y mantener contactos periódicos con los Gobiernos de los Estados, para cumplir con sus objetivos. En ese sentido, las labores que lleva a cabo el CICR son importantes no solo para México sino para todos los Estados y Organismos internacionales.

Asimismo, México es parte de las principales convenciones en materia de derecho internacional humanitario, en las cuales el CICR da seguimiento e interviene conforme



A.3. Folio 0001700126417

Contenido de la Solicitud: "(...), promoviendo por propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones aun las de carácter personal ubicado en (...) autorizando para los mismos efectos a los licenciados en derecho: (...), (...), (...), conjunta o indistintamente ante Usted con el debido respeto para exponer y peticionar:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a solicitar se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que expidan las siguientes constancias y se proporcione la siguiente información:

Se gire atento oficio al C. Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de la República, para que me expida copia certificada de lo siguiente:

1. Copia del video que contiene la filmación de las pruebas de psicológica así como poligráfica, que me fueron practicadas en el Centro de Evaluación y Control de Confianza en fechas agosto de 2011 y febrero de 2012.
2. Copia certificada de la solicitud dirigida por el Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza a la Coordinador General de Servicios Periciales, ambos de la Institución, respecto a la solicitud de designación de peritos en las áreas de entorno social, y situación patrimonial, poligrafía, psicología, médica y toxicológica, para que me fueran practicadas las evaluaciones en las referidas materias.
3. Copias certificadas de la contestación formulada por el Director General de la Coordinación General de Servicios Periciales a la petición formulada por el Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza, ambos de la Institución, respecto a la solicitud de designación de perito en las áreas de entorno social y situación patrimonial, poligrafía, psicología, médica y toxicológica, para que me fueran practicadas, para que me fueran practicadas las evaluaciones en las referidas materias.
4. Copias certificadas de la documentación que acredite la calidad de peritos o de expertos en las materias psicología, médica, toxicológica, entorno social y situación patrimonial y poligrafía de los C.C. (...), (...), (...), (...), (...), (...), personas que firmaron haber realizado la evaluación conjunta, en las diversas áreas.
5. Copias certificadas de los nombramientos de los C.C. (...), (...), (...), (...), (...), (...), adscritos al del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de la República.
6. Copias certificadas del Manual para la realización de las pruebas en Materia de Poligrafía, Psicometría y Psicología y Evaluación conjunta, que rige para la Institución, en el año 2011 y que aplican para la realización de las evaluaciones en comento.
7. Copias certificadas de las Normas y Políticas para la realización de la evaluación Poligrafía, Psicología y Evaluación conjunta, que rija a esa H. Institución, en el año



2011, realizadas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, aprobadas por el Consejo de Profesionalización y el Procurador General de la República, y que hayan sido tomadas en cuenta para en mi evaluación.

8. *Copia certificada de los resultados de mis evaluadores de desempeño y de control y de confianza, que me hayan sido practicadas desde mi ingreso a la Institución a la fecha y los resultados obtenidos en las mismas, Agente de la Policía Federal Ministerial, dentro de la Procuraduría General de la República.*
9. *Gire sus instrucciones para que los (...), (...), (...), (...), (...), (...), adscritos al Centro de Evaluación y Control de Confianza, acudan en punto de las 10:00 horas del día 29 de mayo de 2015, a las instalaciones que ocupa el Órgano Auxiliar de Instrucción del Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, ubicado en Calle numero 25 (veinticinco), 2º. Piso, Colonia Ampliación Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, en México, Distrito Federal, toda vez que me encuentro impedido para presentarlos por su conducto, para efecto de que rindan su testimonio dentro del procedimiento de separación número CP/SEP/033/15, instruido por la licenciada Irma Haydee Morales Gómez.*

Se gire atento oficio al Delegado de la Procuraduría General de la República, en el Estado de México, para que rinda el informe sobre los siguientes puntos y remita la documentación siguiente:

- a) *Que el suscrito vulneraré los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.*
- b) *Que tiendo a destacar y ser reconocido al minimizar mis defectos.*
- e) *Que priorizo mis convicciones y no me apego a procesos establecidos, lo cual justifico como "cuestión de criterios".*
- d) *Que he obtenido beneficios por incurrir en actos de corrupción.*
- e) *Que no confío en mis capacidades.*
- f) *Que incremento mi ansiedad significativamente, ante el temor de cometer errores, pero sobre todo al verme evidenciado ante los demás.*
- g) *Que empleo mayor tiempo en la revisión de mi trabajo, generando retrasos en la entrega de resultados.*
- h) *Que he tenido dificultades en mi trayectoria laboral, ya que en ocasiones canalizo la información al límite de tiempo.*
- i) *Que mi dependencia me lleva a sentirme presionado, cuando percibo que no cuento con el apoyo de mis superiores o cuando estos solo me solicitan resultados.*
- j) *Que tiendo a no tomar decisiones en situaciones difíciles y busco que otros asuman mis responsabilidades.*
- k) *Que soy estricto y hostil.*
- l) *Que no expreso mis emociones negativas y no identifico las necesidades de mi equipo de trabajo, lo cual dificulta la comunicación y negociación.*
- m) *Que tendré complicaciones al intentar fomentar el ambiente laboral que favorezca el cumplimiento de las metas institucionales.*



Todo esto en ejercicio de mis funciones como Fiscal Ejecutivo asistente, (Agente del Ministerio Público de la Federación).

Asimismo, se me informe cuales han sido los resultados que se generaron con motivo de mi trabajo como FISCAL EJECUTIVO ASISTENTE, (AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN), en dicha Delegación, además remita la documentación que los soporte.

Se gire atento requerimiento al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República, para lo siguiente:

Remita copias certificadas de los nombramientos de los C.C. (...), (...), (...), (...), (...), (...), adscritos al Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de la República.

Constancias que resultan indispensables para ofrecerlos como medios de prueba dentro del procedimiento de separación número CP/SEP/033/15, instruido por la licenciada Elba Felicia Rodríguez Rodríguez, en su carácter de Secretaria Instructora del Órgano Auxiliar de Instrucción del Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República.

En mérito de lo expuesto y fundado;

A Usted C. Procuradora General de la República, atentamente pido se sirva:

Único.- Acordar de conformidad lo solicitado, ATENTAMENTE (...)." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM y PFM.

PGR/CT/ACDO/339/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la OM de la información solicitada en los puntos 6 y 7 (manual, normas y políticas para la realización de los exámenes de evaluación de poligrafía, psicométrica, psicología y evaluación conjunta), de conformidad con el artículo 110, fracción I de la LFTAIP. Por lo que, se emite la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable ya que difundir la información relativa al manual, normas y políticas para la realización de los exámenes de evaluación de poligrafía, psicométrica, psicología y evaluación conjunta, y Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza, que le son aplicados a un Agente de la Policía Federal Ministerial, el cual formó o forma parte del cuerpo de seguridad nacional y/o seguridad pública de este país, se expondrían los elementos, directrices y criterios a tomar en cuenta para la aprobación de los exámenes de control y confianza,



vulnerando con ello la veracidad de dichas evaluaciones en caso de que la divulgación de éstos se lleve a cabo, además de que se darían los elementos para que cualquier persona que quisiera corromper e inmiscuirse dentro del cuerpo de seguridad del país pudiera realizar una estrategia para burlar a los evaluadores del centro de control y confianza, aprobarlos y con ello poner en riesgo la seguridad nacional del país.

- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, derivado de que esta Institución tiene como misión contribuir a garantizar un estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal, en colaboración con distintas instituciones de procuración de justicia y de seguridad que se encargan de vigilar el orden social, por lo que al proporcionar los datos donde se identifiquen los medios para la aplicación de las evaluaciones de control de confianza, se pone en riesgo que las actividades de la PGR, se practiquen con veracidad, es por eso, que al entregar la información al solicitante, no garantiza que se colme el supuesto de interés público o de acceso a la información, ya que el beneficio se limitaría exclusivamente a un interés particular, por lo que se debe tomar en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal, certificado y evaluado conforme a los parámetros de los exámenes practicados.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar información relativa al manual, normas y políticas para la realización de los exámenes de evaluación de poligrafía, psicométrica, psicología y evaluación conjunta, y Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza, como es el caso, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la seguridad de la institución y las evaluaciones practicadas, ya que el actuar de cada funcionario, debe garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales.

Adicionalmente, el Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de reserva por lo que respecta al punto 8 (evaluaciones que le fueron practicadas al solicitante), con fundamento en el artículo 110, fracción XIII de la LFTAIP, en relación con el artículo 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad, 56 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 131 de su Reglamento. Por lo que, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. El difundir la información contenida en los expedientes y reportes de resultados derivados de los procesos de evaluación que realiza el CECC, ocasionaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al ser éstos un requisito de ingreso a laborar en la Institución, afectaría la certeza y objetividad con la cual se realizan, ya que los principios por los cuales se rigen, se verían dañados y/o deteriorados, ya que se estarían otorgando datos o información, la cual podría ser utilizada para próximas evaluaciones, logrando que los exámenes de control de confianza, se vean mermados



A.4. Folio 0001700128117

Contenido de la Solicitud: *“denuncias por medicamentos apócrifos interpuestas ante PGR en Colima. detallar el número de expediente, nombre del denunciante; nombre de la (s) personas contra quien se interponen las denuncias; delitos que se les imputa; cantidad de medicamento apócrifo; del denunciante y denunciado mencionar cual es su oficio, si es trabajador del gobierno a que dependencia pertenece y cual es su cargo con el que se ostentan. lo anterior en el periodo del 2000 al 2017.” (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM, PFM, SEIDF, COPLADII y SCRPPA.

PGR/CT/ACDO/340/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de la información relacionada con nombres de los inculpados como confidencial, lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones sobre una persona física y/o moral que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

**“CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO**

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable”.

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:



*“Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos”.

*“Tesis Aislada
Novena Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios



masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público”.

*“Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:



A.5. Folio 0001700131917

Contenido de la Solicitud: *“Si la persona de nombre (...) o (...) cuenta con investigación ministerial o carpeta de investigación ministerial” (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGSC, OP, SJAI, SEIDF, VG, PFM, SEIDO, FEPADE, SCRPPA y SDHPDSC.

PGR/CT/ACDO/341/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento Institucional en sentido afirmativo o negativo, respecto de alguna imputación, averiguación previa, carpeta de investigación, acta circunstanciada o cualquier línea de investigación en contra de la persona referida en la solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones sobre una persona física y/o moral que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

**“CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO**

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable”.

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*“Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época*



*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos”.

*“Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo



largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público”.

*“Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

A.6. Folio 0001700134317

Contenido de la Solicitud: "(...)...

...se me informó si existe investigación policial o ministerial, Averiguación previa o Carpeta de investigación en mi contra por delito de ABUSO DE AUTORIDAD, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO o del algún tipo penal COMETIDOPOR SERVIDOR PÚBLICO previsto y sancionado en el Código Penal Federal..." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, PFM, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJAI, OP y VG.

PGR/CT/ACDO/342/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva del pronunciamiento Institucional en sentido afirmativo o negativo, respecto de alguna imputación, averiguación previa, carpeta de investigación, acta circunstanciada o cualquier línea de investigación en contra de la persona referida en la solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP. Por lo que, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información petitionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la



materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información petitionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los



A.7. Folio 0001700138017

Contenido de la Solicitud: *“Requiero una copia en versión electrónica de todas las denuncias y averiguaciones penales que obran en la PGR y sus regionales estatales de (...), consignaciones hechas a juzgados y ordenes de aprehensión libradas” (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, OP, SEIDF y SCRPPA.

PGR/CT/ACDO/343/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de confidencialidad respecto de la información solicitada por el particular, ello con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones sobre una persona física y/o moral que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

**“CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO**

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable”.

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

“Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito



160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos”.

*“Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el



derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público”.

*“Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."



A.8. Folio 0001700141517

Contenido de la Solicitud: "... El suscrito (...), PIDE como ex Agente del Ministerio Público de la Federación de Carrera, Generación 1994-1997, al que renuncie por motivos personales. Al efecto, me sea informado en su caso, del registro de todos los procedimientos administrativos que tuve, con su número de expediente respectivo, así como con la copia certificada de las resoluciones de estos si las hubiera. Si este trámite tuviera algún gasto, el suscrito correrá con tal situación..." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM, DGCS, COPLADII y VG.

PGR/CT/ACDO/344/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva del pronunciamiento Institucional en sentido afirmativo o negativo, respecto de alguna acta circunstanciada o cualquier procedimiento administrativo en contra de la persona que se menciona en la solicitud, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la LFTAIP. Por lo que, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Afirmar la existencia o inexistencia de cualquier expediente de investigación iniciado por probables conductas irregulares de carácter administrativo cometidas por un funcionario o ex funcionario de la Procuraduría, representaría de ser el caso un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que podría mermar las actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento respectivo.
 - II. Hacer un pronunciamiento expreso sobre la existencia o inexistencia de algún procedimiento de cualquier naturaleza iniciado en contra de una persona en particular, supone un riesgo para la eficacia de las tareas de persecución de las conductas irregulares y/o ilícitas, así como en su caso la sanción de las personas responsables, ya que al divulgar la información requerida, se estaría superando el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se podría vulnerar el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad.
 - III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que la reserva de mérito, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que la misma prevalece al proteger el bien jurídico tutelado en la causal invocada, esto es, el debido trámite de algún procedimiento iniciado para fincar probables conductas irregulares cometidas en el ejercicio de la función, atendiendo así a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.
-



D. Solicitudes de acceso a la información que se someterán al análisis del Comité de Transparencia.

D.1. Folio 0001700077517

Contenido de la Solicitud: "Solicito copia simple de la documentación digital/papel que haya entregado la oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos del primero de junio de 2016 al 31 de diciembre de 2016, relacionados con el Caso Iguala, entregados a la Visitaduría General y la Unidad Especializada en el Delito de Tortura." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización: "El primero de marzo de 2017 la oficina en México de Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos emitió un comunicado por el que informaba que "cuenta con elementos de convicción respecto a la comisión de actos de tortura contra numerosas personas procesadas, detenciones arbitrarias, transgresiones al debido proceso y el quebranto del derecho a la verdad, cometidas, entre otros, por funcionarios de la PGR. Estos hallazgos fueron compartidos con las autoridades correspondientes de PGR desde el año pasado (...)". (Sic)

Con motivo del análisis de la solicitud, el Comité de Transparencia instruye a la VG a que proporcione versión íntegra y pública del documento citado, a efecto de que este Órgano Colegiado determine el tipo de clasificación que actualizará el mismo, para su posterior entrega al peticionario.

D.2. Folio 0001700120617

Contenido de la Solicitud: "De la manera más atenta les solicito la información sobre los perfiles genéticos de cuerpos o restos de cuerpos encontrados por la dependencia de enero de 1970 a marzo de 2017 en los procesos de investigación. Dentro de la información desagregada, debe ser clasificado el perfil genético si era de familiares, de cuerpos no identificados, restos, prendas o cualquier indicio de la identidad de los cadáveres encontrados. También les solicito de misma manera, los hits o match, que es la coincidencia de los perfiles genéticos de los muertos con los de los familiares. En ambas solicitudes, la información es anual y por cada uno de los Estados de la República." (Sic)

Con motivo del análisis de la solicitud, el Comité de Transparencia instruye a la CGSP a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información peticionada por el particular, toda vez que se cuenta con un precedente (solicitud 0001700286116), mediante el cual esa Coordinación otorgó diversa información que atendería a mayor medida el desglose peticionado por el particular, en razón que proporcionó datos estadísticos correspondientes a "perfiles genéticos", así como a registros de "hits".



E. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:

PGR/CT/ACDO/347/2017: Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta a los siguientes folios:

- E.1. Folio 0001700127417
- E.2. Folio 0001700132517
- E.3. Folio 0001700133017
- E.4. Folio 0001700133117
- E.5. Folio 0001700133217
- E.6. Folio 0001700133717
- E.7. Folio 0001700133917
- E.8. Folio 0001700134617
- E.9. Folio 0001700135117
- E.10. Folio 0001700135417
- E.11. Folio 0001700135517
- E.12. Folio 0001700135917
- E.13. Folio 1700200007017 - CECC

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

F. Asuntos Generales.

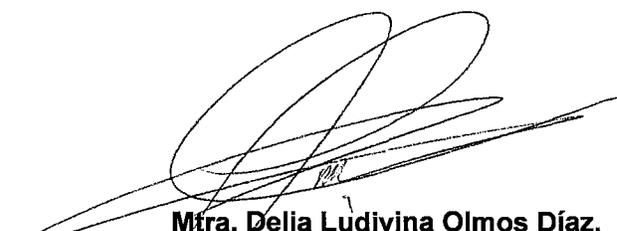
No se presentaron asuntos para esta sesión. -----

Siendo las 13:00 horas del mismo día, se dio por terminada la Vigésima Segunda Sesión

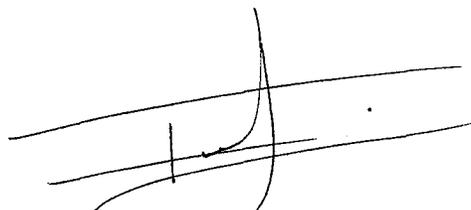


Ordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES.



Mtra. Delia Ludivina Olmos Díaz.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.



Lic. Adriana Fabiola Rodríguez León.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales,
responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Dependencia.



Lic. Luis Grijalva Torrero.
Titular del Órgano Interno de Control.